FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Bogotá D.C.,

Honorable Representante
EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Presidente Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY No. 14 DE 2019 CÁMARA **"***Por medio de la cual se dictan disposiciones para delimitar y regular la imposición de comparendos por infracciones de tránsito mediante la utilización de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos y se dictan otras disposiciones"*

Respetado doctor:

Los Secretario de Tránsito del país representados por el Comité de Representación del Capítulo Técnico de Autoridades de Tránsito, Transporte y Movilidad de la Federación Colombiana de Municipios, los alcaldes y alcaldesas del país representados en la Federación Colombiana de Municipios, evalúan inconveniente el Proyecto de Ley presentado, de la manera como está planteado, por considerar que algunas de las inicativas planteadas en el proyecto de Ley, van en contra del desarrollo de las funciones de las autoridades de tránsito y en contra de la politica pública de seguridad vial.

El proyecto propone regular la detección de infracciones por medio de sistemas electrónicos, de manera que, aunque no lo dice expresamente, el fin último es modificar la Ley 1843 de 2017. En Proyecto de Ley, señala como objeto delimitar y regular la imposición de comparendos por infracciones de tránsito mediante la utilización de sistemas automáticos, semiautomáticos, y otros medios tecnológicos

A fin de contribuir con la viabilizarían del proyecto se presentan las siguientes observaciones:

El artículo 5, propone modificar el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, incluyendo que la autoridad de tránsito deberá enviar al presunto infractor la certificación que otorga el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces en donde se establece que el sistema automático y semiautomático usado para la detección de la presunta infracción se encuentra operando según los lineamentos establecidos, y deberá adjuntar la cartilla pedagógica referida en en el proyecto, en su artículo 4.

En primer lugar, se reitera que se considera una carga injustificada y excesiva para las autoridades de tránsito, tener que anexar a cada comparendo la mencionada certificación y la cartilla, pues para verificar que el sistema automático y semiautomático usado para la detección de la presunta infracción se encuentra operando según los lineamentos establecidos, se encuentra la Superintendencia de puertos y transporte como lo establece el artículo 3 de la Ley 1843 de 2017:

> *"La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función : Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos"*.

De manera que enviar la prueba de funcionamiento de cada sistema automático o semiautomàtico de fotodetección, por cada uno de los comparendos impuestos es una carga desmedida para las autoridades de tránsito, lo que se verá reflejado en la disminución de resultados en las demás funciones.

En cuanto a exigir que cada comparendo vaya acompañado de la cartilla pedagógica que establece los pasos que debe seguir un ciudadano en caso de existir una inconformidad por la imposición de una presunta infracción de tránsito que haya sido detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, a cargo del Ministerio de Transporte, se considera innecesario, pues el mismo Proyecto de Ley indica que dicha cartilla deberá estar publicada en la página de internet oficial del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, por lo que bastará que en el documento que remite el comparendo por correo certificado, o en el correo electrónico y por teléfono, se le indique la disponibilidad de la cartilla al ciudadano. Además de lo anterior si la cartilla se encuentra publicada en la página de internet oficial del Ministerio de Transporte, bastaría con ello para que los ciudadanos hagan uso de la misma, evitando otra carga a las autoridades de tránsito, pues adjuntar la cartilla, implica que se deba acudir a la impresión y porte de la cartilla, debiendo garantizar tantas unidades como comparendos se impongan, con los gastos que ello implica y el daño al medio ambiente en la utilización de papel.

Ahora bien, el artículo señala que la orden de comparendo debe ser enviada de tres manera, las cuales no son opcionales, sino obligatorias, conforme se encuentra redactado el texto que indica: "*El envío se hará por correo certificado, por correo electrónico y por medio telefónico*", lo que implica otra carga excesiva e innecesaria para las autoridades de tránsito, pues lo importante es que el ciudadano se entere de la imposición del comparendo de una manera efectiva, pero no necesariamente repetitiva. Por tanto, se sugiere cambiar la "y", por "y/o".

De otro lado, el artículo señala que se debe hacer llegar al infractor la validación del comparendo, lo cual es impreciso, porque la validación del comparendo es el "Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo". (Resolución 718 del 22 marzo de 2018), de manera que es imposible la exigencia de remitir dicha validación, por lo que, se debe enviar es la orden de comparendo acompañada de sus soportes. Se sugiere eliminar el aparte que indica que se debe hacer llegar al infractor la validación del comparendo.

Además de lo anterior, el artículo 5 del proyecto de ley amplía el plazo para presentarse al proceso contravencional, pasando de 11 a 15 días hábiles, justificando en la necesidad de "*prever posibles demoras en la entrega del correo y con esto garantizar un justo proceso para el ciudadano*", conforme lo indica la exposición de motivos.

La propuesta de ampliación del plazo no debe ser acogida, pues de la manera como está redactada la Ley 1843 de 2017, se deja claridad que los once (11) días con que cuenta el ciudadano para presentarse, se contabilizan a partir del recibo efectivo del comparendo. Se trata de once días hábiles, respecto de los cuales no se ha mostrado reparo alguno y que son suficientes para que el ciudadano se presente ante la autoridad de tránsito, plazo que además supera en 6 días, al otorgado para quienes reciben el comparendo por imposición física en el lugar de los hechos.

Dicha ampliación del plazo, cuenta negativamente para las autoridades de tránsito, para contabilizar los fenómenos de caducidad y prescripción los cuales se cuentan desde el momento de la ocurrencia de los hechos: Para la Caducidad: "La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1),

contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella" y para la prescripción: "Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho". De manera que, de aprobarse la iniciativa, se tendrán cuatro días menos para contabilizar la caducidad y la prescripción, en contra de la administración.

Frente a la solidaridad del propietario del vehículo, se debe recordar que dicha disposición fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en sentencia de febrero 06 de 2020 M.P. Alejandro Linares Cantillo

Así las cosas, se propone modificar el artículo 5 como sigue:

PROPOSICIÓN

Modificar el artículo 5 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 5°. ***Procedimiento para notificación***. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

La orden de comparendo se enviará una vez sea validada por la autoridad correspondiente. El envío se hará por correo certificado, **y/o** por correo electrónico ~~**y**~~ **y/o** por medio telefónico.

1. Correo certificado. A través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo por parte de la autoridad competente se enviará copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.

2. En la notificación por correo electrónico se hará llegar por parte de la autoridad de tránsito ~~**la validación del comparendo por parte de la autoridad competente,**~~ copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.

3. La notificación telefónica o por mensaje de texto deberá advertir al ciudadano la existencia de una orden de comparendo.

~~**La autoridad de tránsito deberá enviar al presunto infractor la certificación que otorga el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces en donde se establece que el sistema automático y semiautomático usado para la detección de la presunta infracción se encuentra operando según los lineamentos establecidos en la normativa vigente. A su vez deberá adjuntar la cartilla pedagógica referida en el artículo 4° de la presente ley.**~~

En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los ~~**quince (15) días**~~ **once (11) dias** hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el

propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

~~Parágrafo 1°. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.~~

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección física de notificación;

b) Número telefónico de contacto;

c) Número de celular de contacto;

c) Correo electrónico;

d) Otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

En segundo lugar, el artículo 7 del proyecto de ley reduce el término para la caducidad de un año a seis meses, volviendo al texto original de la Ley 769 de 2002: que establecia: *"La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia"*. Disposición que fue modificada, ampliando el plazo a un año a traves de la Ley 1841 de 2017.

De manera que la iniciativa promueve la inseguridad jurídica, con el argumento de "garantizar procesos eficientes en el Estado", lo cual no es acorde con la realidad y con la cantidad de asuntos a cargo de las autoridades de tránsito quienes consideran que si un año es un término corto para accionar el Estado frente al proceso contravencional, seis meses es un término no solo insuficientes, sino peligroso, pues se incurre en el riesgo de un posible detrimento patrimonial a cargo de los funcionarios de tránsito.

Por tanto, los Secretario de Tránsito del país representados por el Comité de Representación del Capítulo Técnico de Autoridades de Tránsito, Transporte y Movilidad de la Federación Colombiana de Municipios, piden que el término de un año establecido en la ley para la figura de la caducidad, no sea de ninguna manera disminuido.

De igual manera, el término de un año establecido en el artículo 161 de la ley 769 de 2002, para resolver los recursos, no debe ser variado, por las mismas razones anteriormente expuestas.

.

PROPOSICIÓN

Eliminar el artículo 7 del Proyecto de Ley, dejando la norma, tal y como se encuentra en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. Así:

~~**Artículo 7°. *Sobre la caducidad.*** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:~~

~~**Artículo 11.** *Caducidad*. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca a los 180 días calendario, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia,~~

Cra. 7 No. 74-56 - Piso 18, PBX: 57(1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027
fcm@fcm.org.co - contacto@fcm.org.co - www.fcm.org.co
Bogotá D.C. Colombia - Suramérica
Federación Colombiana de Municipios @Fedemunicipios YouTube Federación Colombiana de Municipios

~~durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.~~

~~La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de 180 días calendario contados a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.~~

~~La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.~~

En tercer lugar, el artículo 8 del proyecto de ley incorpora un parágrafo que deja sin validez los comparendos si las autoridades de tránsito que operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito no tienen comparecencia virtual y el presunto infractor reside en una ciudad diferente a donde fue impuesta la infracción. Esta, es una medida que promueve la infracción de las normas de tránsito con el consecuente aumento de accidentalidad, lo que va en contra de la política pública de seguridad vial, pues no todos los organismos de tránsito del país cuentan con los recursos ni la tecnología para dar cumplimiento al requisito Por ello se solicita eliminar el parágrafo del artículo 8 como sigue:

PROPOSICIÓN

Eliminar el articulo 8 del Proyecto de ley 14 de 2019C, como sigue:

ARTÍCULO 8. COMPARECENCIA VIRTUAL. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 el cual quedará así:

ARTICULO 12º. COMPARECENCIA VIRTUAL. Para los casos que operen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para detectar infracciones de tránsito, las autoridades de tránsito deberán permitir la comparecencia a distancia del presunto infractor a través de los diferentes medios electrónicos existentes.

~~PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de tránsito que operen los sistemas automáticos y semiautomáticos para la detectacción de infracciones de tránsito que no cuenten con un sistema de comparecencia virtual, no podrán declarar contraventor de la norma de tránsito al presunto infractor que reside en una ciudad diferente a donde fue impuesta la oredn de comparendo.~~

Cuarto: El artículo 9 de la iniciativa, representa un aumento injustificado de funciones a las autoridades de tránsito y congestión de los trámites al inicio del proceso contravencional, al establecer la obligación de enviar copia de la orden de comparendo a la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y, al Ministerio de Transporte o quien haga sus veces. Tampoco existe un beneficio que justifique dicha medida. Se propone eliminar el artículo.

PROPOSICIÓN

Eliminar el articulo 9 del Proyecto de ley 14 de 2019C, como sigue:

~~**ARTÍCULO 9.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 12a.** NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN. La autoridad de tránsito deberá enviar por correo electrónico a la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y, al Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, la copia de la notificación de orden de comparendo enviada al presunto infractor.~~

La propuesta del artículo 11 del proyecto de ley, practicamente abre las puertas para que los infractores busquen evadir el cumplimiento a las normas de tránsito, al establecer que la infracción impuesta será inválida si la autoridad de tránsito no cumple al menos una de las condiciones impuestas por el proyecto de ley y por toda la normativa vigente en torno a las infracciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Se propone su eliminación.

PROPOSICIÓN

Eliminar el articulo 11 del Proyecto de ley 14 de 2019C, como sigue:

~~**ARTÍCULO 11. VÁLIDEZ DE LA INFRACCÓN.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 12c.** VÁLIDEZ DE LA INFRACCIÓN**.** La infracción impuesta será inválida si la autoridad de tránsito no cumple al menos una de las condiciones impuestas por la presente ley y por toda la normativa vigente en torno a las infracciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.~~

El artículo 12 del proyecto de ley establece que la primer foto multa que se imponga a un conductor deberá ser de carácter pedagógico y no podrá implicar alguna sanción monetaria,(salvo en algunos eventos que propone) lo que claramente va en contra de la seguridad de todos los actores viales y seguramente propiciará el aumento de la accidentalidad y las muertes por accidentes de tránsito. Se propone eliminar el artículo.

PROPOSICIÓN

Eliminar el articulo 12 del Proyecto de ley 14 de 2019C, como sigue:

~~**ARTÍCULO 12. PEDAGOGÍA PARA FOTO MULTAS.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 12d.** La primer foto multa que se imponga a un infractor de las normas de tránsito deberá ser de carácter pedagógico. Esta primera infracción no podrá implicar alguna sanción monetaria.~~

~~**Parágrafo 1.** Se exceptúan del presente artículo las siguientes infracciones contempladas en la ley 769 de 2002:~~

~~1. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.~~
~~2. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.~~
~~3. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.~~
~~4. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.~~
~~5. Infracciones que conduzcan a investigaciones penales.~~

Por las anteriores razones, los Secretario de Tránsito del país representados por el Comité de Representación del Capítulo Técnico de Autoridades de Tránsito, Transporte y Movilidad de la Federación Colombiana de Municipios, solicitan de manera urgente se acaten las observaciones presentadas, o se archive el Proyecto de Ley.

Atentamente,

GILBERTO TORO GIRALDO
Director Ejecutivo

Elaboró:	Manuel Alejandro Pretelt	Abogado Políticas Públicas
Revisó:	Sandra Castro Torres	Asesora de Políticas Públicas
Revisó:	Lina Sánchez Patiño	Secretaria Privada
Aprobó	Gilberto Toro Giraldo	Director Ejecutivo

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Cra. 7 No. 74-56 - Piso 18, PBX: 57(1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027
fcm@fcm.org.co - contacto@fcm.org.co - www.fcm.org.co
Bogotá D.C. Colombia - Suramérica

Federación Colombiana de Municipios
@Fedemunicipios
YouTube Federación Colombiana de Municipios